



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-161/2024

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**,¹ en contra de los resultados del cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa; así como el cómputo de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en Chiapas.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, actor, partido actor o por sus siglas MC.

² En adelante se le podrá referir como INE.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** toda vez que quien la promueve carece de legitimación para actuar ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se celebró la jornada electoral para elegir presidencia de la república, así como a las y los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.
- 2. Cómputo local.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Local del INE en Chiapas realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, obteniendo los resultados siguientes:

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-161/2024

- Votación por candidaturas (mayoría relativa)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 COALICIÓN	Trescientos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco	395,855
	Quinientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho	523,568
	Doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y seis	258,896
	Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta	138,440
	Novecientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte	937,420
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Mil quinientos treinta	1,530
VOTOS NULOS	Ciento noventa y tres mil ochenta y uno	193,081

- Total de votos (representación proporcional)

PARTIDO	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Ciento veintitrés mil ciento cuarenta y tres	123,143
	Doscientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco	234,985
	Cuarenta y un mil veintisiete	41,027

PARTIDO	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Quinientos veinticuatro mil cuatrocientos ocho	524,408
	Doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta	259,450
	Ciento treinta y nueve mil quinientos sesenta y dos	139,562
	Novcientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos	942,872
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Mil quinientos cincuenta y seis	1,556
VOTOS NULOS	Ciento noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho	194,358
TOTAL	Dos millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos sesenta y uno	2,461,361

II. Del medio de impugnación federal

3. Presentación de la demanda. El doce de junio,⁴ el partido actor, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la asignación de primera minoría.

4. Ampliación de demanda. El trece de junio, el partido actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, escrito de ampliación de demanda.

⁴ Según el sello de recibido visible a foja 23 del expediente principal.



5. **Recepción y turno.** El veinticinco de junio siguiente, se recibió la demanda y demás constancias que integran el expediente. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JIN-161/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de inconformidad por medio del cual se controvierte la elección de senadurías por ambos principios y el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la asignación de primera minoría, realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

7. Esta Sala Regional estima **improcedente** el presente juicio, toda vez

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción I; 173, párrafo segundo; y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 34 párrafo segundo, inciso a); 49, 50, párrafo 1, inciso d); 53, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

que surge de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE carece de legitimación para controvertir el cómputo de la elección de senadurías por ambos principios.

Justificación

8. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección de senadurías y la procedencia del juicio de inconformidad.

- **Cómputos de entidad federativa de senadurías por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de primera minoría.**

9. El artículo 319, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ dispone que los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, asignación de primera minoría y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

10. En ese sentido el artículo 320 párrafo 1, señala, que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas

⁶ También puede hacerse referencia como LGIPE.



de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

11. Por cuanto hace al cómputo de senadurías por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

12. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que el presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez, a las fórmulas para senaduría que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

13. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior de la sede del Consejo Local los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senaduría por ambos principios.

- Eficacia del juicio de inconformidad

14. El artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, establece que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

15. Asimismo, el artículo 71, párrafo 1, de la referida Ley señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en

consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

16. También, prevé que, para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

- Actos impugnables con el juicio de inconformidad

17. En lo que al caso interesa, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Medios, prevé lo siguientes:

d. En la elección de senadores por el principio de mayoría y primera minoría:

- I. Los resultados consignados **en las actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y*
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.*

e. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o*
- II. Por error aritmético.*



18. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de senadurías, intervienen los consejos locales del INE y durante esta fase están presentes los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.

19. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen autoridades federales y los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos locales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

20. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo local del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.

21. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes los partidos políticos pueden interponer el juicio de inconformidad.

- **Legitimación como requisito de procedencia**

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.⁷

⁷ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO” con registro digital: 197892.

23. En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular.⁸

24. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

25. Para el caso, es relevante tener en consideración que la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

26. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

27. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, intitulada “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, con registro digital: 196956.



- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

28. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

29. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político, o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

30. A partir de lo anterior, esta Sala Regional determina que en el caso concreto el partido político actor no interpone el presente medio de impugnación de manera legítima, según se explica.

Caso concreto

31. En el caso, el partido actor controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la asignación de primera minoría realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con la pretensión de que se modifiquen los resultados y, en su caso, declarar la nulidad de la elección.

32. Así, el cómputo local de la elección de senadurías en Chiapas concluyó el nueve de junio, de conformidad con los antecedentes referidos en la presente sentencia, lo cual fue impugnado por el partido actor a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón.

33. Como se adelantó, se considera que, quien se ostenta como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, **carece de legitimación procesal** para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del partido político Movimiento Ciudadano.

34. Esto es así, porque lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo local de la elección de senadurías, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, en este caso ante el Consejo Local.

35. Ello porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo local del INE, cuyos órganos electorales



son los responsables de realizar el cómputo de entidad federativa de las elecciones de senadurías por ambos principios.

36. No obstante, en el caso que se analiza, el partido político Movimiento Ciudadano decidió presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un representante ante el Consejo General del INE, por lo que no se actualizó el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

37. Dicho precepto normativo señala que las personas que cuentan con legitimación para representar a los partidos políticos son las y los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; y precisa que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

38. En ese tenor, la representación de un partido político nacional ante el Consejo General del INE se encuentra imposibilitada para impugnar los resultados de una elección de senadurías.

39. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara al establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

40. En ese sentido, si el cómputo local de la elección de senadurías está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes ante los consejos locales del INE, es evidente que una representación de un partido político

nacional ante el Consejo General no puede intervenir en un acto de naturaleza local.

41. En todo caso, la representación de un partido político nacional que se encuentre acreditada ante el Consejo Local del INE tiene derecho de hacer valer el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los cómputos estatales que realizan los consejos locales del INE.

42. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido actor impugne una elección federal por conducto de un representante ante el Consejo General, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos locales para la elección de senadurías.

43. En ese sentido, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que existiera imposibilidad jurídica o de hecho, para que el representante ante el Consejo Local responsable accionara el medio de impugnación.

44. Además, no se advierte que quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE en Chiapas, cuente con facultades estatutarias para controvertir la elección de senadurías por ambos principios en el citado estado.

Conclusión

45. En consecuencia, la demanda del presente juicio de inconformidad debe desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien



acude en representación del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

46. Por lo anterior, al resultar **improcedente** el juicio por disposición de ley, lo procedente es declarar su **desechamiento**.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al Consejo Local en el Estado de Chiapas, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de labores de esta Sala Regional Xalapa y a esta de **manera electrónica u oficio**; de **manera electrónica** al partido político MORENA; y **por estrados**, al Partido Revolucionario Institucional, quienes actúan como parte compareciente; y también **por estrados** a las demás personas interesadas.

SX-JIN-161/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.